



EXPEDIENTE: TET-JDC-037/2023.

PARTE ACTORA: Adriana Aguilar Cervantes, en su carácter de síndica municipal del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

AUTORIDADES RESPONSABLES. Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.¹

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.²

Sentencia por la que el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral determina la **acreditación** de la violación al derecho político electoral de ser votada de la síndica municipal en la vertiente del ejercicio del cargo, en consideración a la acreditación de diversas omisiones realizadas por parte del presidente municipal y la tesorera municipal, del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por lo que en consecuencia también se **amonesta** a las autoridades responsables.

Glosario	
Actora	Adriana Aguilar Cervantes , en su carácter de síndica del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Antonio Romero Rodríguez y Berenice Loaiza Pérez en sus caracteres de presidente municipal y tesorera municipal del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

¹ COLABORARON: Irma Fernanda Cruz Fernández y Lucero Rodríguez Morales.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
COEPRIS	Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

A. Hechos.

1. **Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la cual la actora fue electa como síndica municipal del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

2. **Instalación de cabildo y toma de protesta de los integrantes del citado.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne de cabildo del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, mediante la cual la actora rindió protesta al cargo de síndica municipal del citado ayuntamiento.

B. Juicio de la Ciudadanía.





1. **Presentación del escrito de demanda.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral escrito de demanda, que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía.
2. **Turno a ponencia.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, la entonces magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-037/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle en turno.
3. **Recepción, radicación y requerimientos.** El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo la nomenclatura TET-JDC-037/2023 para la sustanciación correspondiente, además de que en dicho acuerdo se realizaron diversos requerimientos a las autoridades responsables (informe circunstanciado, publicitación y remisión de constancia de la fijación de la cédula de publicitación) y parte actora (domicilio en lugar de residencia de este órgano jurisdiccional electoral); se reservaron las pruebas de la parte actora; y se acordó el domicilio y correo electrónico de la parte actora.
4. **Presentación de escrito de once de julio.** El doce de julio, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito de once de julio, signado por las responsables, del que se desprende que pedían se les remitiera de nueva cuenta los documentos iniciales del escrito de demanda.
5. **Recepción, incumplimiento a requerimientos, requerimientos realizados por segunda ocasión.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo, en el cual se tuvieron por incumplidos los requerimientos realizados a la autoridad responsable a través del acuerdo de diez de julio, en consideración de la presentación del escrito de once de julio, por lo que se realizaba segundo requerimiento a las



autoridades responsables respecto del informe circunstanciado, publicación y remisión de constancia de la fijación de la cédula de publicación.

- 6. Presentación del informe circunstanciado, constancia de fijación de cédula de publicación y cédula de publicación.** El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral entre otros documentos el informe circunstanciado, signado por las responsables, y la constancia de fijación de la cédula de publicación; y el **veinte de julio**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral escrito de veinte de julio al que se anexo el retiro de la cédula de publicación.
- 7. Recepción, cumplimiento a requerimiento, y nuevos requerimientos.** El **veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, se emitió acuerdo, mediante el cual se tuvo por recibida diversa documentación, se tuvo por señalado correo electrónico de la autoridad responsable, se tuvo por cumplimentado el acuerdo de diecisiete de julio, en consideración a la documentación que se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral el diecinueve y el veinte de julio por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento en caso de incumplimiento, y se realizaron otros requerimientos a las autoridades responsables.
- 8. Remisión de diversa documentación requerida.** El **veintiocho de julio y uno de agosto de dos mil veintitrés**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el escrito de veintiocho y treinta y uno de julio, signado por las responsables, y anexos.
- 9. Recepción de constancias, cumplimiento parcial, segundo requerimiento, y prórroga.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida diversa documentación; se tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento realizado mediante el acuerdo de veinticuatro de julio, y se requirió por segunda ocasión diversa información, se otorgó prórroga solicitada, y se acordó tener como señalados los estrados de este órgano jurisdiccional electoral para oír y recibir todo tipo de notificaciones.





10. Tercer requerimiento, incumplimiento al requerimiento relativo a la contestación de diversos oficios, segundo requerimiento relativo a la omisión de la contestación de los oficios. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se realizó un tercer requerimiento relativo a diversa documentación, y se realizó segundo requerimiento relativo a la omisión de dar cumplimiento a la contestación de diversos oficios.

11. Cuarto requerimiento, incumplimiento al requerimiento relativo a la contestación de diversos oficios, tercer requerimiento relativo a la omisión de la contestación de los oficios. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó un cuarto requerimiento relativo a diversa documentación, y se realizó tercer requerimiento relativo a la omisión de dar cumplimiento a la contestación de diversos oficios.

12. Quinto requerimiento, incumplimiento al requerimiento relativo a la contestación de diversos oficios, tercer requerimiento relativo a la omisión de la contestación de los oficios y amonestación. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó un quinto requerimiento relativo a diversa documentación, se realizó un cuarto requerimiento relativo a la omisión de dar cumplimiento a la contestación de diversos oficios, y se amonesto a las autoridades responsables por el incumplimiento a los requerimientos señalados en el inciso A que se desprende del acuerdo de veinticuatro de julio, y que se ha requerido también a través de los acuerdos de tres y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, y al requerimiento relativo a la documentación idónea mediante la cual se acredite que se dio contestación a diversos oficios, mismo que se han requerido a través de los acuerdos de tres y diecisiete de agosto, y dieciocho de septiembre.



13. Requerimiento al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad mencionada que informara el monto de las remuneraciones aprobadas, para el presidente y la tesorera, del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, correspondiente al año dos mil veintitrés.

14. Remisión de documentación. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio número OFS/3154/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el auditor superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

15. Cumplimiento al requerimiento realizado al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de la citada fecha, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad señalada, mediante el acuerdo de veintiuno de noviembre, en consideración a la remisión del oficio OFS/3154/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el auditor superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

16. Requerimiento realizado al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. El siete de diciembre de dos mil veintitrés se requirió a la autoridad mencionada que remitiera documentación idónea mediante la cual se acredite, si en el municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, se encuentra integrada la síndica municipal a la Comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal, y al Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, y de ser afirmativa dicha información y contar con la documentación idónea remita en su caso las convocatorias de las Sesiones del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obra Pública que obren en su poder.

17. Remisión de documentación. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano





jurisdiccional electoral el oficio número OFS/3264/2023, signado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

18. Cumplimentación de requerimiento realizado al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. El **catorce de diciembre dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad señalada.

19. Emisión de acuerdo plenario de incumplimiento, requerimiento y multa. El **dieciocho de enero**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral emitió el acuerdo plenario mencionado, mediante el cual determino realizar un sexto requerimiento al presidente municipal y a la tesorera municipal, del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, respecto de diversa documentación, y un quinto requerimiento, respecto de la documentación idónea mediante la cual se acredite que se le dio contestación a diversos oficios; se requirió al secretario del ayuntamiento que remitiera la documentación idónea mediante la cual se acredite que a la actora se le ha convocado a las sesiones del comité de adquisiciones, servicios y obra pública, y se multo a las autoridades responsables en consideración al incumplimiento al requerimiento que se desprende del inciso A mismo que se realizó a través del acuerdo de veinticuatro de julio, y que se requirió también a través de los acuerdos de tres y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y al requerimiento relativo a la documentación idónea mediante la cual se acredite que se dio contestación a diversos oficios.

20. Requerimiento dirigido al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. El **tres de abril**, mediante acuerdo de esa fecha, se requirió a la autoridad antes mencionada que remitiera la documentación idónea relativa al presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, 2022 y 2023 del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, y organigrama.



21.Recepción de constancias, cumplimiento a requerimiento realizado al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, pruebas y admisión. El veinticinco de abril, se tuvo por recibida diversa documentación, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad citada, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y por las autoridades responsables, y se tuvo por admitido el presente juicio de la ciudadanía.

22.Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo se consideró debidamente instruido el expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para resolver sobre el reclamo de la parte actora, pues la citada contraviene la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio al cargo que actualmente ostenta como síndica del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, entidad en la que este órgano ejerce jurisdicción³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, expone hechos y agravios, además de que ofrece pruebas.

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80, párrafo I, inciso h), 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





- b) **Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la actora controvierte cuestiones relativas a que considera que en derecho le corresponden por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo para el que fue electa, las cuales son de tracto sucesivo ya que la actora se encuentra en el ejercicio del mismo, y por tanto no han prescrito, por lo que resulta evidente que la presentación del escrito de demanda se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- c) **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, pues acude a controvertir actos ejercidos por parte de las autoridades responsables.

- d) **Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que actualmente ostenta el cargo de **síndica municipal** del ayuntamiento de Cuapixtla, Tlaxcala, alegando que los actos impugnados afectan su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

- e) **Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral local no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Acto Impugnado, causas de pedir, agravios y análisis de fondo.

1. Acto impugnado.

La omisión y obstrucción de ejercer plenamente las facultades y atribuciones de la actora en su carácter de síndica municipal, es decir su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo y a su derecho de petición de la citada por parte de la responsable.

2. Causas de pedir.



- a. La integración de la actora, a la Comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal en términos de la Ley Municipal.
- b. Convocar a la actora a las sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios y Obra Pública.
- c. Tratar como punto de acuerdo en Sesión de Cabildo, la asignación de un abogado para el auxilio en el desempeño de sus funciones de la parte actora.
- d. La contestación a diversos oficios presentados por la parte actora.
- e. La asignación al área de la sindicatura de un contador y un abogado, para el ejercicio del cargo.
- f. La entrega a la parte actora de recursos técnicos y materiales (papelería, gasolina, viáticos, impresora, y computadora con acceso a internet) para el ejercicio de su cargo.

3. Agravios y análisis de fondo.

Primer agravio. La omisión del presidente de incorporar a la actora en su carácter de síndica del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, como integrante de la comisión de protección y control de patrimonio municipal a pesar de que así lo estipula la Ley Municipal.

Decisión del TET.

La síndica municipal sostiene que le causa agravio que no la hayan incorporado en la Comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 42⁴ de la Ley Municipal es uno de los derechos y obligaciones de la sindicatura, integrar la citada comisión, por lo que en el caso de no dar cumplimiento con el citado mandato, la autoridad responsable se encontraría vulnerando con esto, su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior se considera así, pues de conformidad a lo previsto en la **Jurisprudencia 20/2010**⁵ titulada **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A**

⁴ Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, de la que se desprende que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado.

El cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, es decir que el derecho político electoral a ser votado no se trata solamente de ser postulado como candidato o candidata a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales, sino que, dicho derecho, también abarca el poder acceder y ocupar el cargo para el cual, haya resultado electo y por consiguiente, ejercer las funciones y obligaciones inherentes a dicho cargo, durante el periodo del encargo.

Por lo que, si en el caso, a la síndica municipal no se le hubiera incluido en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal a pesar de así estar establecido en la Ley Municipal, se estima que el derecho político electoral de la citada en su vertiente del ejercicio al cargo se habría visto vulnerado.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la síndica municipal, es preciso exponer que, del **acta de la sesión ordinaria de cabildo de tres de septiembre de dos mil veintiuno**, se desprende del PUNTO TRES denominado INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA que la actora, fue nombrada integrante de la **Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal**, por lo tanto, es claro que forma parte de la comisión señalada,



sin que de las constancias que se desprenden del expediente en el que actúa se apruebe lo contrario.

Por lo que, en consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Segundo agravio. La omisión del presidente de convocar a la actora a las sesiones del **Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios** a pesar de ser integrante del mismo.

Decisión del TET.

Del **acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento Constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala** de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno⁶, se desprende del PUNTO SIETE denominado APROBACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, que Adriana Águila Cervantes en su carácter de síndica municipal del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, **fue nombrada como vocal de citado comité**, por lo tanto, forma parte del mismo.

Sumando a lo anterior, el **acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala** de veintiocho de enero de dos mil veintidós⁷, se desprende el PUNTO SEIS denominado **ratificación del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios**, mediante el cual como su título lo anuncia se **ratificó al citado comité en sus funciones** a partir del veintiocho de enero de ese año, hasta que termine la administración en turno, y del **acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala** de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés⁸, se desprende el PUNTO DOCE denominado APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE LA

⁶ Remitida por el titular de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala en consecuencia de requerimiento realizado a través del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

⁷ Remitida por el titular de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala en consecuencia de requerimiento realizado a través del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

⁸ Remitida por el titular de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala en consecuencia de requerimiento realizado a través del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés.





INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, mediante el cual como su nombre lo anuncia **se ratificó al citado Comité en sus funciones por segunda ocasión.**

En consideración de lo que se desprende del contenido de las actas previamente referenciadas, es preciso señalar que la síndica municipal fue nombrada como vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y la citada designación fue ratificada en los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Ahora bien, mediante los acuerdos de veinticuatro de julio, tres y diecisiete de agosto, dieciocho de septiembre, nueve de noviembre, todos del dos mil veintitrés, y mediante el acuerdo plenario de incumplimiento, requerimiento y multa de dieciocho de enero, se requirió a las responsables remitieran la documentación idónea mediante la cual acreditará que a la síndica municipal **se le había integrado al comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios y que se le había convocado a las sesiones del citado comité,** y hasta el dictado de la presente sentencia, no se desprende que la autoridad responsable haya dado cumplimiento, razón por la cual el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se le realizó requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, para que diera cumplimiento con los documentos previamente señalados.

En consecuencia del citado requerimiento la autoridad requerida, remitió a este órgano jurisdiccional electoral el acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, y el acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, las cuales se han mencionado previamente.



Sin embargo, por lo que tiene que ver con las convocatorias a las sesiones del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios, el titular del órgano de fiscalización superior del congreso del estado de Tlaxcala manifestó que no identificó información y/o documentación alguna respecto de la citada documentación, por lo cual no le es posible atender de manera favorable.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, es preciso sostener que en seis ocasiones este órgano jurisdiccional electoral le requirió a las autoridades responsables que remitieran la documentación idónea mediante la cual se acreditara que a la actora se le había integrado al comité de adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, y que se le había convocado a las sesiones del citado comité, sin que hasta la fecha la autoridad responsable remitiera constancia de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que en consideración al incumplimiento de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional electoral considera como acreditada la omisión atribuida a las mismas, esto con fundamento en la fracción V del artículo 44⁹ de la Ley de Medios.

Por lo que, en consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

Tercer agravio. La omisión del presidente de convocar a la actora en su carácter de síndica municipal a las sesiones del **comité de obra pública**, a pesar de ser integrante del mismo.

Decisión del TET.

Del acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala de

⁹ Artículo 44. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer.

En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y **se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario**. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

veinticuatro de septiembre dos mil veintiuno¹⁰, se desprende del PUNTO SEIS denominado APROBACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES que la actora, fue nombrada vocal del **comité de obras públicas municipales**, por lo tanto, forma parte del mismo, y sumando a lo anterior, es preciso exponer que del **acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala** de veintiocho de enero de dos mil veintidós¹¹, se desprende el PUNTO CUATRO denominado “*Ratificación del Comité de Obras Públicas Municipales*”, mediante el cual como su nombre lo anuncia se ratificó al citado Comité en sus funciones a partir del veintiocho de enero de dos mil veintidós hasta que termine la administración en turno.

En consideración de lo que se desprende del contenido de las actas previamente referenciadas, es preciso señalar que la síndica municipal fue nombrada como vocal del Comité de Obras Públicas Municipales, y se ratificó al citado Comité en sus funciones a partir del veintiocho de enero de dos mil veintidós, hasta que termine la administración en turno.

Ahora bien, mediante los acuerdos de veinticuatro de julio, tres y diecisiete de agosto, dieciocho de septiembre, y nueve de noviembre, todos del dos mil veintitrés, se requirió a las responsables remitieran la documentación idónea mediante la cual se acreditará que a la síndica municipal **se le había convocado a las sesiones del comité de obra pública**, y mediante el acuerdo plenario de incumplimiento, requerimiento y multa de dieciocho de enero, se les requirió de igual forma, para que remitieran la documentación idónea mediante la cual se acreditará que a la síndica municipal **se le había convocado a las sesiones del comité de obra pública**, sin embargo, hasta la presente fecha dentro de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se desprende alguna de la que conste que las autoridades responsables han dado cumplimiento, razón por la cual el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se le realizó requerimiento al órgano de fiscalización superior del Estado de Tlaxcala, para que remitiera los documentos previamente señalados, y en consecuencia del citado requerimiento la

¹⁰ Remitida por el titular de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala en consecuencia de requerimiento realizado a través del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

¹¹ Ibidem supr. Not.



autoridad requerida remitió a este órgano jurisdiccional electoral el acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento Constitucional 2021-2024 del municipio de Cuapixtla, Tlaxcala de veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Sin embargo, por lo que tiene que ver con las convocatorias a las sesiones del comité de obras públicas, el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala manifestó que no identificó información y/o documentación alguna respecto de la citada documentación.

Conforme a lo anterior, es preciso sostener que en seis ocasiones este órgano jurisdiccional electoral le requirió a las autoridades responsables remitiera la documentación idónea mediante la cual se acreditara que a la actora se le había integrado al comité de obras públicas municipales, y que se le había convocado a las sesiones del citado comité, sin que hasta la fecha la autoridad responsable remitiera constancia de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que en consideración al incumplimiento de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional electoral considera como acreditada la omisión atribuida a las mismas, esto con fundamento en la fracción V del artículo 44 de la Ley de Medios.

Por lo que, en consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

Cuarto agravio. La negativa de la solicitud de la actora de tratar como punto de acuerdo en sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la aprobación de asignar un abogado de manera permanente para que la auxilie en el desempeño de su cargo como síndica, en consideración de que para esa fecha el ayuntamiento no contaba con un titular en la dirección jurídica.

Refiere la actora, que la citada negativa se actualiza con la remisión de una respuesta condicionante y humillante por parte del presidente municipal, respecto de la petición y/o solicitud verbal realizada para tratar un punto de acuerdo relativo a la asignación de un abogado de manera permanente para que la auxiliara en el ejercicio de su cargo, en consideración a que, para esa





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fecha el ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, no contaba con un titular en la dirección jurídica.

La condición citada, es relativa a que se contrataría al abogado, siempre y cuando todos los asuntos legales en contra del ayuntamiento obtuvieran una sentencia favorable. Y en caso contrario la actora sería quien cargaría con la responsabilidad de pagar los laudos laborales; circunstancias que fueron expuestas ante la presencia de los integrantes del cabildo.

Es importante mencionar que el PUNTO SEXTO del orden del día del acta de la sesión extraordinaria del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, de manera literal se desprende lo siguiente:

PUNTO SEIS. INFORME DEL ÁREA JURÍDICA RESPECTO AL ESTADO LEGAL QUE GUARDAN LOS EXPEDIENTES EN RELACIÓN AL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA.

En uso de la voz el Presidente Municipal informa a este Cabildo, que es necesario que el director Jurídico del Municipio informe a este Cabildo el estado procesal que guardan los asuntos legales del municipio por lo que se le concede el uso de la voz al abogado. Gabriel Parada Matamoros...

Propuesta:

Por presidente Municipal,

-En el próximo Cabildo tratar asuntos relacionados específicamente en relación a laudos laborales.

- Entrega de información para hacer un ahorro para saldar laudos laborales.

- La Síndico Municipal solicita se pueda asignar un Licenciado en Derecho como apoyo jurídico en el área de la Sindicatura.

Por lo que, en consideración de la vinculación de las manifestaciones plasmadas en la demanda, con lo que se desprende del PUNTO SEXTO del orden del día del acta de la sesión extraordinaria del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se acredita lo siguiente:

1. Que la síndica municipal solicitó la asignación de un abogado al área de la sindicatura.
2. Que el presidente municipal propuso que en el próximo cabildo se tratara entre otros, el asunto relacionado con la asignación de un abogado al área de la sindicatura.



Ahora bien, en el PUNTO SEXTO del orden del día de la sesión extraordinaria de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se acredita que la síndica municipal solicitó la asignación de un abogado al área de la sindicatura, sin embargo, el presidente municipal propuso que en el próximo cabildo se tratara entre otros temas, el asunto propuesto, por lo tanto, no en el cabildo en el que se encontraban, en consideración a lo citado, es importante destacar que del citado PUNTO SEXTO, **no se desprende aprobación a lo propuesto en el mismo**¹², por lo que en consideración a lo antes expresado, se acredita lo siguiente:

1. El asunto relacionado con la asignación de un abogado al área de la sindicatura no se trató en la **sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, que fue en la que la síndica municipal la solicitó.
2. Que a pesar de que en la **sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil veintitrés** el presidente municipal propuso que en el próximo cabildo se tratara entre otros temas, el asunto propuesto el mismo no se aprobó, por lo tanto, no se volvió una obligación que en la siguiente sesión se tratara el tema.

Sumando a lo anterior es preciso mencionar que de la fracción II del artículo 35 de la Ley Municipal, se desprende que el ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias cuando a juicio del presidente municipal o de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.

De lo que se desprende que en las sesiones extraordinarias de cabildo se resolverán únicamente los asuntos propuestos en el orden del día que se anexen en la convocatorias de las citadas sesiones extraordinarias, por lo que es claro que el hecho de que el presidente municipal haya propuesto que el asunto relacionado con la asignación de un abogado al área de la sindicatura, se tratara en la próxima sesión, es decir a la sesión siguiente a la celebrada el

¹² Lo que se desprende de la foja número 10 del Acta de Sesión Extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil veintitrés.





veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se encontraba al margen de la Ley Municipal.

Sin embargo, como ya se expuso previamente, en la sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, **no se aprobó** que en la siguiente sesión se tratara el punto de la petición de la síndica municipal relativa a la asignación de un abogado al área de la sindicatura, pero es preciso exponer que la omisión de aprobación, no fue en consideración a un consenso, sino a la omisión de requerir la votación respecto de la aprobación del citado tema, por lo que es claro que si bien, como lo sostiene la actora el tema relativo a la asignación de un abogado al área de la sindicatura no se trató en la sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, ni se aprobó por parte de los integrantes del cabildo que se trataría en la siguiente sesión.

Ahora bien, a diferencia de lo que expuso la síndica respecto de que la condición para contratar al abogado, es que todos los asuntos legales en contra del Ayuntamiento obtuvieran una sentencia favorable, y en caso contrario la actora sería quien cargaría con la responsabilidad de pagar los laudos laborales, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que no se tiene la certeza de quienes son las personas que hablan en la transcripción del audio.

Y en caso de que fuera la autoridad responsable la que emite el pronunciamiento en el audio descrito, a lo que básicamente hacen referencia es a una idea hipotética, en consideración a que si bien, si se realiza un pronunciamiento relativo a la designación de un abogado al área de la sindicatura condicionando el supuesto a que se solucionen los asuntos, y a contrario sentido la otra persona se hace responsable de los laudos.

Es preciso exponer que la autoridad responsable a través del informe circunstanciado de **diecinueve de julio de dos mil veintitrés** que remitió en consideración al juicio de la ciudadanía que nos ocupa, expuso cuales son las razones por las cuales no ha designado abogado al área de la sindicatura, las cuales son; que esa administración municipal así como la mayoría que comprende el estado de Tlaxcala no cuenta con suficiencia presupuestal para contratarles a los síndicos municipales un abogado que, esté asignado única y exclusivamente para apoyarlos a ellos en el desempeño de su función,



además de que no existe dispositivo legal alguno en la Ley Municipal del estado de Tlaxcala que ordene directa y expresamente que se les debe contratar a los síndicos municipales un abogado para el desempeño de su función, pues los síndicos cuenta con la asesoría de la dirección jurídica municipal.

Por lo que, se aprecia que causa agravio a la síndica municipal, no es la omisión de la asignación de un abogado al área de la sindicatura, y que supuestamente la citada solicitud se trataría en la siguiente sesión de cabildo, sino lo que se desprende del auto fue que la solicitud mencionada no fue aprobada, en consideración a la omisión de requerir la votación respecto del conceso del citado tema, por lo tanto su solicitud no ha sido contestada, lo que vulnera el derecho de petición de la síndica municipal.

En ese orden de autos se aprecia, que existe una solicitud, la cual es relativa a la asignación de un abogado al área de la sindicatura, esto ha quedado comprobado, en consideración de que así se desprende del PUNTO SEXTO del orden del día del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y de la misma contraria a lo que sostiene la autoridad responsable no se aprobó que el citado tema se trataría en la siguiente sesión, con lo que es evidente que no se le haya dado contestación a la petición de la síndica municipal, por lo que se vulnera su derecho, establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Así, en consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

Quinto agravio. La violación al derecho de petición¹³ de la actora en su carácter de síndica municipal del ayuntamiento de Cuapixtla, Tlaxcala, en consideración a la omisión de dar contestación a diversos oficios presentados por la citada, entre los que se encuentran los siguientes:

- Oficio número 145/2022 de once de noviembre de dos mil veintidós.
- Oficio número 49/2023 de quince de marzo de dos mil veintitrés.
- Oficio número 58/2023 de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- Oficio número 94/2023 de dos de mayo de dos mil veintitrés.

¹³ Establecido en el numeral 8 de la Constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Oficio número 97/2023 de dos de mayo de dos mil veintitrés.
- Oficio número 105/2023 de diez de mayo de dos mil veintitrés.
- Oficio número 131/2023 de siete de junio de dos mil veintitrés.
- Oficio número 138/2023 de veinte de junio de dos mil veintitrés.
- Oficio número 142/2023 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Decisión del TET.

Mediante el acuerdo de **veinticuatro de julio**, se requirió a las responsables remitieran documentación idónea mediante la cual acreditará que se les dio contestación a los oficios citados.

Ahora bien, en consideración al requerimiento previamente señalado, el **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, se presentó escrito por el que las responsables solicitaban una prórroga para dar cumplimiento al mismo.

En consecuencia, del escrito previamente señalado, el **tres de agosto de dos mil veintitrés** se emitió acuerdo, mediante el cual se determinó otorgar la prórroga solicitada, y se amplió el plazo para efectuar el cumplimiento al requerimiento citado, por el termino de tres días hábiles, sin que, dentro del plazo concedido, ni dentro de los subsecuentes requerimientos dieran cumplimiento.

En consideración a que, fenecido el plazo otorgado, en consideración de la solicitud de la prórroga, no se dio cumplimiento con la remisión de la documentación idónea mediante la cual se acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés** se realizó un segundo requerimiento respecto de la documentación idónea mediante la cual se acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, y se le otorgo el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para dar cumplimiento, y se le otorgo apercibimiento.

En atención a que, fenecido el plazo otorgado, en consideración al requerimiento realizado a través del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, respecto de la documentación idónea mediante la cual se



acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés** se realizó un tercer requerimiento respecto de la documentación idónea mediante la cual se acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, y se le otorgo el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para dar cumplimiento.

Fenecido el plazo otorgado, en consideración al requerimiento realizado a través del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, respecto de la documentación idónea mediante la cual se acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés** se realizó un cuarto requerimiento respecto de la documentación idónea mediante la cual se acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, y se le otorgo el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para dar cumplimiento.

Concluido el plazo otorgado, en consideración al requerimiento realizado a través del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, respecto de la documentación idónea mediante la cual se acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, el **dieciocho de enero** se realizó un cuarto requerimiento respecto de la documentación idónea mediante la cual se acreditará que se le dio contestación a los oficios de los cuales la actora sostiene no se dio contestación, y se le otorgo el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para dar cumplimiento, y se le otorgo apercibimiento, y hasta la fecha no existe constancia de que se haya dado cumplimiento a lo requerido en múltiples ocasiones.

Por lo que consta en autos, que en **seis ocasiones**, este órgano jurisdiccional electoral le requirió a las autoridades responsables que remitiera la documentación idónea mediante la cual se acreditara que dio contestación a diversos oficios presentados por la actora, sin que hasta la fecha existiera constancia dentro del expediente en el que se actúa de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que en consideración al incumplimiento de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional electoral considera como





acreditada la omisión atribuida a la misma, esto con fundamento en la fracción V del artículo 44 de la Ley de Medios.

Con base en lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

Sexto agravio. La omisión de asignarle a la actora en su carácter de síndica municipal del ayuntamiento de Cuapixtla, Tlaxcala un **abogado** y un **contador**, con lo que implícitamente se señala que se vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al encontrarse limitado en el desempeño de las facultades y obligaciones que le impone el cargo que actualmente ostenta.

Decisión del TET.

Por lo que tiene que ver con la asignación del abogado, del **informe circunstanciado** se desprende que la autoridad responsable sostiene que la actora tiene a su disposición el área jurídica del ayuntamiento, pues no cuenta con suficiencia presupuestal para contratar un abogado exclusivo para dicha área.

Y para acreditar su dicho anexa **tres** nombramientos de directores jurídicos¹⁴ de fechas uno de septiembre de dos mil veintiuno, dieciséis de agosto de dos mil veintidós, y dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto a la asignación de un contador, del **informe circunstanciado** se desprende que la autoridad responsable sostiene lo siguiente:

En todo momento la actora ha tenido a su disposición cuando así lo requiere a los contadores asignados a tesorería, para que le auxilien en el desempeño de sus funciones, pues esta administración municipal, así como la mayoría que comprende el Estado de Tlaxcala no cuenta con suficiencia presupuestal para contratarles a los síndicos municipales un contador público que este asignado única y exclusivamente para apoyarlos a ellos en el desempeño de su función, además de que no existe dispositivo legal alguno en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que ordene directa y expresamente que se les debe contratar a los síndicos municipales un contador

¹⁴ Remitidas mediante escrito signado por Berenice Loaiza Pérez, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.



público para el desempeño de su función, pues los síndicos cuenta con los contadores públicos de la tesorería municipal.

Ahora bien, es preciso exponer que la **Constitución Federal**, en su artículo 115, fracción I, establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

A su vez, el artículo 90 de la **Constitución Local**, en su párrafo segundo y tercero, señala que, cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un **síndico** y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente municipal, el **síndico** y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios.

Finalmente, el artículo 3 de la **Ley Municipal**, establece que, el Municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un **síndico**; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local.

De lo anterior, resulta evidente que, los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, serán integrados por un presidente o presidenta municipal, un **síndico o síndica municipal**, y el número de regidores y regidoras, quienes, a su vez, realizarán diversas funciones dentro del ayuntamiento al que pertenezcan, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, la Ley Municipal, en su artículo 4, fracción XII, señala que, el **síndico municipal**, será el integrante del ayuntamiento a quien, se le asigna la **representación legal** del municipio y la **vigilancia de los recursos municipales**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 42 de la Ley Municipal citada, establece las obligaciones y facultades que debe desempeñar la persona que





ostente el cargo de síndico o síndica de un ayuntamiento, siendo las siguientes:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;*
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;*
- IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;*
- V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;*
- VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;*
- VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;*
- VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;*
- IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo;*
- X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio;*
- XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y*
- XII. Las demás que le otorguen las Leyes.*

Así, como se puede desprender de lo anterior, el actuar del **síndico municipal** dentro de los ayuntamientos, resulta trascendental derivado de las diversas obligaciones y atribuciones que debe desempeñar, al ser la persona sobre la cual, recae la **representación jurídica del ayuntamiento**, así como ser la encargada de la **debida administración de dicho órgano**.

Siendo importante destacar que, para poder aspirar a ocupar el cargo de **síndico** o **síndica municipal**, las leyes en la materia no exigen que las personas que, en su momento, se registren como candidatos o candidatas, necesitan contar con algún tipo de perfil profesional o académico, tampoco contar con cierto nivel de estudios o bien, experiencia laboral o profesional respecto de cualquier tipo de actividad, profesión u oficio.

En efecto, en el artículo 88 de la Constitución Local, señala que, para poder ser integrante de un ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:



- I. *Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;*
- II. *Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y*
- III. *Los demás requisitos que señale la ley de la materia.*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece como requisitos para poder ser integrante de un ayuntamiento:

- I. *Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;*
- II. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y*
- III. *Tener vigentes sus derechos político-electorales.*

Así, como se desprende con anterioridad, a pesar de las funciones que realiza dentro de la administración pública municipal, para ocupar la sindicatura municipal, no es necesario cumplir con algún perfil académico o profesional, basta con cumplir los requisitos antes mencionados.

Es preciso indicar que este órgano jurisdiccional electoral se ha pronunciado respecto a la omisión en la designación de abogado y contador al área de la sindicatura de determinados ayuntamientos, resolviendo la designación de los mismos al área mencionada.

Así se tiene que del juicio de la ciudadanía TET-JDC-082/2022, es preciso indicar que, a diferencia del citado asunto que se estudia en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, en el primero de los mencionados se desprende que en el Ayuntamiento existe un Reglamento, y en el mismo el artículo 94 el cual dispone:

*ARTICULO 94.- Para efectos de que el Síndico Municipal, cumpla con las atribuciones antes mencionadas, este **deberá contar con el personal administrativo y técnico auxiliar** que se le asigne en el presupuesto de egresos correspondiente la Sindicatura y se auxiliará, además, de las siguientes direcciones:*

- I. *Tesorería Municipal.*
- II. *Dirección Jurídica.*
- III. *Secretaría.*
- IV. *Dirección de Obras Públicas.*
- V. *Regidores.*
- VI. *Dirección de Vinculación, Evaluación y Transparencia.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con lo que el pleno de este órgano jurisdiccional electoral sostuvo que era derecho de la síndica tener asignados un abogado y un contador, por lo que, en el citado caso, se determinó que, a la fecha del dictado de la sentencia citada, se encontraba acreditado que, la presidenta municipal había sido omisa en entregarle al actor los recursos materiales mínimos y necesarios para que pueda realizar las actividades, asimismo, se había negado asignarle el personal de apoyo necesario que lo auxilie en materia jurídica, contable, financiera y fiscalizable, lo cual, se considera necesario dado el tipo de actividades que debe desempeñar, por lo que resulta evidente la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su ejercicio al cargo, ello, pues al no contar los elementos mínimos para desempeñar su cargo, encuentra una limitación al momento de llevar a cabo las facultades y obligaciones que la Ley le impone, impidiendo que pueda desempeñar de manera plena y eficaz el cargo para el cual resultó electo.

Sin embargo, en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, se estudian las pretensiones de la síndica municipal del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, en el cual si bien, no cuenta con un reglamento u otra legislación de la que se desprende un pronunciamiento similar al que ostenta el artículo 94 del reglamento interno del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, es menester sostener lo siguiente:

1. En la sentencia del juicio de la ciudadanía TET-JDC-082/2022, al igual que en juicio de la ciudadanía que nos ocupa, quien se inconforma con la omisión de la designación de un abogado y un contador a su área, es la síndica municipal del ayuntamiento respectivo.
2. Debido a que en ambos juicios de la ciudadanía previamente señalados es la síndica municipal la que se inconforma, se puede considerar que el asunto que nos ocupa sigue la misma suerte que el primero, por lo que tiene que ver con la inconformidad de la síndica con la omisión de la designación de un abogado y un contador a su área, en consideración a que las funciones, facultades y obligaciones de la sindicatura son las mismas en todos los ayuntamientos.



3. Además de lo anterior es en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-082/2022, de la interpretación a los artículos 4 y 42 de la Ley Municipal, se llegó a la conclusión de que el actuar de la sindicatura municipal dentro de los ayuntamientos, resulta trascendental derivado de las diversas obligaciones y atribuciones que debe desempeñar.
4. Al ser la actora sobre la cual, recae la representación jurídica del ayuntamiento, así como ser la encargada de la debida administración de dicho órgano, y lo anterior, se vinculó con el artículo 94 del reglamento interno del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, con lo cual se funda la determinación de la designación del abogado y el contador al área de sindicatura, y que la omisión de citada designación vulnera el derecho político electoral de ser votada de la síndica municipal en su vertiente del ejercicio al cargo.
5. Por lo que en consideración de lo anterior es preciso exponer que a pesar de que el ayuntamiento de Cuapiaxtla, no cuente con un reglamento interno del municipio u otra normatividad de la que se desprenda un artículo similar al que se desprende del reglamento interno del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, es claro que con la determinación tomada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-082/2022, se evidencia que en consideración de las facultades y obligaciones de la sindicatura se debe proporcionar un abogado y un contador a la citada área, pues de lo contrario se vulnera el derecho político electoral de ser votada la persona que ostente el cargo de la sindicatura en su vertiente del ejercicio al mismo.

Sumando a lo anterior, en consideración a lo que se desprende del juicio de la ciudadanía TET-JDC-084/2022, se indicó que, la **omisión** de asignar un abogado y un contador al área de la sindicatura traería consigo lo siguiente:

1. No solo la afectación a quien ejerce el cargo de síndico o síndica, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento del que se trate ejerce su autoridad.
2. La afectación no solo al derecho político electoral de ejercer el cargo, sino también, implicaría un daño al interés público.
3. La indebida representación al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, pues la misma deberá realizarse de





forma profesional y procurando defender de la mejor forma los intereses municipales.

4. El inadecuado funcionamiento del diseño legal, pues es indispensable que la persona que ocupa la sindicatura municipal, ejerza sus funciones con eficacia e independencia, pues de lo contrario, aparte de afectarse el interés público vinculado a los intereses municipales, se menoscabaría el papel de contrapeso de la sindicatura al interior del ayuntamiento, como autoridad procuradora y defensora de los intereses municipales, tan es así que el legislador democrático le atribuyó la representación del ayuntamiento en procedimientos jurídicos, y la revisión y validación de la cuenta pública.
5. La afectación del objetivo de la Ley, en consideración a que la ley no exige un perfil técnico para acceder a la sindicatura con el fin democratizador de permitir ocupar al cargo a cualquier persona que cumpla los requisitos, por lo que es necesario garantizar que cuente con elementos técnicos y materiales para desempeñar su función.
6. La afectación a los elementos que exige la Ley Municipal, pues entre ellos se encuentra la asesoría adecuada para desempeñar sus funciones, pues tales conocimientos son necesarios para llevar la representación jurídica del ayuntamiento y realizar la revisión de la cuenta pública municipal.
7. La afectación al asesoramiento de la sindicatura, pues las estrategias y decisiones que sean tomadas por la persona titular deben estar basadas sobre la información y opinión que le proporcionen las personas técnicas en la materia, y no simplemente que quien ocupe la Sindicatura se limite a firmar o repetir sin mayor análisis aquello que se le presenta para firma o se le instruye decir, pues de esa forma no es posible ejercer la representación obtenida en las urnas.

Además de lo anterior, en la citada sentencia se sostuvo lo siguiente:

1. Que, si se parte de la **premisa** de que la Ley Municipal, en su artículo 42, fracción V, establece que la sindicatura municipal debe contar con los elementos técnicos para ejercer sus funciones, entre los que se encuentran contar con **asesoría jurídica** y **contable**, y que el ayuntamiento al que pertenece la actora, acordó que para ello se



autorizaba la contratación de personal de confianza, mismo que se contempló en el organigrama, plantilla de personal y tabulador de salarios, es dable concluir que la intención esencial es que la Síndica actora, cuente con esa asesoría de forma continua, a través de personal de confianza adscrito a la oficina de la sindicatura municipal.

2. Que ante la falta de precisión de la legislación sobre la forma en que los ayuntamientos proporcionarán apoyo técnico a la sindicatura, son aceptables diversos diseños institucionales, siempre y cuando se garantice razonablemente el ejercicio adecuado e independiente de la función de vigilancia y representación de cargo; de otra forma, **se dejaría sin efectividad el objetivo legal de que las Sindicaturas funcionen como un mecanismo de control, vigilancia y representación jurídica dentro del ayuntamiento**, con la consiguiente afectación social y a los derechos político electorales de las personas que ocupen el puesto.

Si bien existe una distinción entre el caso que se resolvió en la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-084/2022, y el que nos ocupa en el presente asunto, el cual de manera específica es que en el primero de los mencionados se tomó en cuenta que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 42 de la Ley Municipal, el ayuntamiento de Teolocho, Tlaxcala, en **la segunda sesión ordinaria de cabildo, autorizó la contratación de personal de confianza, para que se brindará asesoría contable y jurídica al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal**, y en el asunto que nos ocupa eso no sucedió, sin embargo el hecho de que el cabildo citado, haya determinado la contratación de personal de confianza, para que se brindará asesoría contable y jurídica al presidente municipal y a la síndica municipal, evidencia que existe el precedente de que el área de la sindicatura necesita la asignación del citado personal para el desempeño de su función.

Esta conclusión se refuerza pues se evidencia que del anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2021 (Concentrado Proyecto Partida) se desprenden las claves 100011001131 y 100011001132 que llevan por descripción sueldo a funcionarios; del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2022, se desprenden las claves 5.1.1.1.3. y 5.1.1.1.4. que llevan por descripción sueldo a funcionarios y sueldo a personal; del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2023, se desprenden las claves 1.1.3.1. y 1.1.3.2. que llevan por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

descripción sueldos a funcionarios y sueldos al personal, y del Presupuesto de Egresos Modificado para el Ejercicio 2023, se desprenden las claves 1.1.3.1. y 1.1.3.2. que llevan por descripción sueldo a funcionarios y sueldo a personal, con lo que se acredita que se autoriza la contratación de personal para el apoyo de las funciones básicas del ayuntamiento.

Por lo que, en consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

Agravio séptimo. La omisión de la entrega de recursos técnicos y materiales (**papelería**) a la parte actora para el ejercicio de su cargo.

Decisión TET.

Las responsables, al momento de rendir su informe anexaron lo siguiente:

1. De las constancias que integran el expediente en el que se actúan no se desprende documento alguno del **ejercicio fiscal 2021**, relativo al requerimiento de la papelería y tampoco a la entrega de la misma.
2. Del oficio de fecha de **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita material de papelería que se ocupa dentro de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del material solicitado.

Del anexo denominado **requisición de materiales de papelería** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre y sello; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre y sello; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre, sello y firma; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre y sello.

Del citado anexo, se desprende que **se solicitó, se dio visto bueno, se autorizó y se recibieron** los siguientes materiales de papelería: cinco paquetes de hojas blancas (tamaño carta), dos piezas de plumones permanentes en color azul y negro, dos piezas de cinta canela transparente, dos piezas de tijeras, un ciento de hojas a color, un paquete de tinta para



impresora (L575 EPSON colores (rosa, amarillo, azul y negro), un paquete de lapiceros color azul, un paquete de lapiceros color negro, seis piezas de lápiz, una pieza de cúter, un paquete de protectores de hojas, una pieza de libreta francesa rayada, una pieza de carpeta tamaño oficio, una pieza de carpeta tamaño carta, y una pieza de libreta tamaño profesional.

3. Del oficio de fecha de **doce de abril de dos mil vientos**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita material de papelería que se ocupa dentro de esta área de trabajo para el buen funcionamiento interno y externo de la misma, y para mayor especificación anexa requisiciones del material solicitado.

Del anexo 1 denominado **requisición de materiales de papelería** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta únicamente su nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta únicamente su nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta únicamente su nombre.

Del citado anexo, se desprende que se solicitó, sin embargo, **no se dio visto bueno, no se autorizó y no se recibió** el siguiente material de papelería: un paquete de tinta para impresora EPSON L575 (2 NEGRO, 1 AZUL, 1 AMARILLO, 1 ROSA).

Del anexo 2 denominado **requisición de materiales de papelería** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta únicamente su nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta únicamente su nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta únicamente su nombre.

Del citado anexo, se desprende que se solicitó, sin embargo, no se dio visto bueno, no se autorizó y no se recibió el siguiente material de papelería: un paquete de lápices, dos piezas de carpetas tamaño carta, una pieza de carpeta tamaño oficio, dos paquetes de lapiceros color azul/acojinado, ocho piezas de lapiceros color negro/acojinado, dos paquetes de clips, dos piezas de tijeras, un paquete de post-its, dos piezas de barras de resistol, un paquete de protector de hojas tamaño carta, y un paquete de protector de hojas tamaño oficio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Del anexo 3 denominado **requisición de materiales de papelería** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta únicamente su nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta únicamente su nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta únicamente su nombre.

Del citado anexo, se desprende que se solicitó, sin embargo, **no se dio visto bueno, no se autorizó y no se recibió** el siguiente material de papelería: dos piezas de memorias USB.

Del anexo 4 denominado **requisición de materiales de papelería** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta únicamente su nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta únicamente su nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta únicamente su nombre.

Del citado anexo, se desprende que se solicitó, sin embargo, **no se dio visto bueno, no se autorizó y no se recibió** el siguiente material de papelería: cinco paquetes de hojas tamaño carta.

Sumando a lo anterior es preciso evidenciar que, el presidente municipal y la tesorera municipal, ambos del Cuapiaxtla, Tlaxcala anexaron diversas imágenes fotográficas, con las que pretenden justificar la entrega de diverso material a la actora.

Sin embargo, como son ejercicios fiscales pasados es evidente que en la actualidad es materialmente imposible la entrega de **papelería** para los ejercicios concluidos en los que solo se puede verificar que no en todas las solicitudes de requisitos fueron cubiertos.

Para lo cual, como en los efectos se determinó, resulta indispensable que se le doten de los insumos necesarios para que la actora pueda desempeñar debidamente su cargo.

Agravio octavo. La omisión de la entrega de recursos técnicos y materiales (**impresora**) a la parte actora para el ejercicio de su cargo.



Decisión del TET.

Mediante los acuerdos de veinticuatro de julio, tres y diecisiete de agosto, dieciocho de septiembre, nueve de noviembre, todos del dos mil veintitrés, y mediante el acuerdo plenario de incumplimiento, requerimiento y multa de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a las responsables remitieran la documentación idónea mediante la cual acreditan que a la actora se le otorgó impresora en lo que va de la presente administración del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, sin que hasta la fecha existiera constancia dentro del expediente en el que se actúa de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Como conste en autos, en seis ocasiones este órgano jurisdiccional electoral le requirió a las autoridades responsables que remitiera la documentación idónea mediante la cual se acreditara que a la actora se le otorgó impresora en lo que va de la presente administración del ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, sin que hasta la fecha existiera constancia dentro del expediente en el que se actúa de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que en consideración al incumplimiento de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional electoral considera como acreditada la omisión atribuida a las mismas, esto con fundamento en la fracción V del artículo 44 de la Ley de Medios.

Por lo que, en consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

Agravio noveno. La omisión de la entrega de recursos técnicos y materiales (**tóner para la impresora**) a la parte actora para el ejercicio de su cargo.

Decisión del TET.

Del oficio de fecha de **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita material de papelería que se ocupa dentro de esta área, al cual anexo **requisición del material** solicitado.

Del anexo denominado **requisición de materiales de papelería** de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre y sello; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre y sello; quien





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre, sello y firma; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre y sello.

Ahora bien, del citado anexo, se desprende que se solicitó, se dio visto bueno, se autorizó y se recibió el siguiente material de papelería: un paquete de tinta para impresora (L575 EPSON (colores rosa, amarillo, azul y negro).

Por lo que para el ejercicio fiscal dos mil veintidós la autoridad responsable entregó a la síndica municipal **tóner para la impresora y/o tinta para impresora**, sin embargo, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintitrés la autoridad responsable no entregó **tóner para la impresora y/o tinta para impresora**, este órgano jurisdiccional electoral considera como acreditada la omisión atribuida a las mismas, esto con fundamento en la fracción V del artículo 44 de la Ley de Medios.

En consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **infundado** por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal dos mil veintidós**, en consideración a que ha quedado demostrado que la síndica municipal recibió de parte de la autoridad responsable **tóner para la impresora y/o tinta para impresora**.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado** por lo que tiene que ver con los **ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés**, en consideración a que ha quedado demostrado que la síndica municipal no recibió de parte de la autoridad responsable **tóner para la impresora y/o tinta para impresora**, sin embargo como son ejercicios fiscales concluidos es evidente que en la actualidad es básicamente imposible la entrega del **tóner para la impresora y/o tinta para impresora**, para esos ejercicios fiscales.

Agravio décimo. La omisión de la entrega de recursos técnicos y materiales (**computadora con acceso a internet**) a la parte actora para el ejercicio de su cargo.

Decisión del TET.

Mediante los acuerdos de veinticuatro de julio, tres y diecisiete de agosto, dieciocho de septiembre, nueve de noviembre, todos del dos mil veintitrés, y



mediante el acuerdo plenario de incumplimiento, requerimiento y multa de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a las responsables remitieran la documentación idónea mediante la cual acreditara que otorgó a la actora computadora con acceso a internet en lo que va de la presente administración del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

Consta en autos que, en seis ocasiones este órgano jurisdiccional electoral le requirió a las autoridades responsables que remitiera la documentación idónea mediante la cual se acreditara que a la actora se le otorgó computadora con acceso a internet, sin que hasta la fecha existiera constancia dentro del expediente en el que se actúa, de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que en consideración al incumplimiento de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional electoral considera como acreditada la omisión atribuida a la misma, esto con fundamento en la fracción V del artículo 44 de la Ley de Medios, y por ende resulta **fundado** el presente agravio.

Agravio décimo primero. La omisión de la entregar de recursos técnicos y materiales (**viáticos**) a la parte actora para el ejercicio de su cargo.

Decisión del TET.

Gastos de representación, entre los que se encuentra el concepto de combustible y/o gasolina y alimentos.

El pago de gastos de representación es considerado como pago extraordinario que está sujeto a comprobación, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, no se contemplan como una remuneración a los servidores públicos municipales, y en la especie, a los que fueron electos por voto popular.

Por ello, cuando los demandantes se encuentren desempeñando un cargo proveniente de un proceso de elección popular y soliciten el pago de algún concepto que esté sujeto a comprobación, se debe de analizar, **primeramente**, que dicho concepto esté debidamente presupuestado en el ejercicio fiscal que se esté observando en el año en que reclamen dicho pago, y **segundo** que el ayuntamiento cuente con la disponibilidad presupuestal para poder otorgar dicho pago.

Lo anterior, en el entendido que, el pago que reclama la parte actora corresponde a pagos extraordinarios que se entregan con el fin de brindar





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

apoyo, asesoría y/o gestoría social que realicen los integrantes de los ayuntamientos a favor de la comunidad, por lo que no forman ni formarán parte de su patrimonio, sino que, en el supuesto de estar presupuestado, lo permita la capacidad patrimonial del respectivo ayuntamiento, y entregado de forma periódica, podrá entregárseles a efecto de que les sirva como apoyo en el desempeño de su función.

En ese sentido, al no ser parte de sus remuneraciones, y que, además, tienen que acreditar el destino que dieron a tal numerario, **es válido que se condicione la entrega de dicho pago a la carga de comprobar las erogaciones realizadas respecto de este tipo de pagos extraordinarios**, pues este tipo de estímulos, tienen como fin que ese dinero se ocupe en el desempeño de su actividad como representante popular de la demarcación en la cual fue electo.

Gasolina.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprenden la siguiente información:

1. Del oficio de fecha de **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, dirigido a presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita recurso de combustible que se ocupa dentro de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del material solicitado.

Del anexo denominado **requisición de materiales de combustible de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre y se desprende que se solicitó, sin embargo, el citado documento no tiene firma de recibido.

2. Del oficio de fecha de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita recurso de combustible que se ocupa dentro



de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del concepto solicitado.

Del anexo denominado requisición de materiales de combustible de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre, sello y firma y se desprende que se recibió cuarenta y dos litros de gasolina.

3. Del oficio de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, se desprende que la síndica municipal solicita recurso de combustible que se ocupa dentro de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del concepto solicitado.

Del anexo denominado requisición de materiales de combustible de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre, sello y firma, y se desprende que solicitó, y recibió cuarenta y dos litros de gasolina.

4. Del oficio de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, se desprende que la síndica municipal solicita recurso de combustible que se ocupa dentro de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del concepto solicitado.

Del anexo denominado requisición de materiales de combustible de fecha **catorce de septiembre dos mil veintidós**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre, sello y firma, y se desprende que solicitó y recibió cuarenta y dos litros de gasolina.

5. Del oficio de fecha de **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita recurso de combustible que se ocupa dentro





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del concepto solicitado.

Del anexo denominado requisición de materiales de combustible de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre, sello y firma y se desprende que solicitó, y recibió cuarenta y dos litros de gasolina.

6. Del oficio de fecha **uno de octubre dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita recurso de combustible, que se ocupa dentro de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del concepto solicitado.

Del anexo denominado requisición de materiales de combustible de fecha **uno de octubre de dos mil veintidós**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre, sello y firma, se desprende que solicitó, y recibió cuarenta y dos litros de gasolina.

7. Del oficio de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del cual se desprende que la síndica municipal solicita recurso de combustible que se ocupa dentro de esta área, y para mayor especificación anexa requisición del concepto solicitado.

Del anexo denominado requisición de materiales de combustible de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se desprende que quien solicita es la síndica municipal, y en consecuencia consta su nombre, sello y firma; quien da el visto bueno es la tesorería municipal, de quien consta nombre; quien autoriza es el presidente municipal, de quien consta nombre; y quien recibe es la síndica de quien consta nombre, se desprende que se solicitó, sin embargo, el citado documento no tiene firma de quien recibió.



8. Ahora bien, de los cuarenta documentos, denominados VALES DE COMBUSTIBLE, únicamente uno de ellos, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, con número de folio 86596A, se desprende el nombre y firma de la síndica municipal en el apartado denominado “*Atentamente y acepto*”.

En consideración de la información previamente incorporada, este órgano jurisdiccional llega a las siguientes conclusiones:

Del ejercicio fiscal **dos mil veintiuno**, no se desprenden documentos en los que conste que la síndica municipal solicitó gasolina y/o combustible, y el citado concepto se le otorgó, o en su caso no se le otorgó.

Del ejercicio fiscal **dos mil veintidós**, si se desprenden documentos de los que consta que la síndica municipal solicitó gasolina y/o combustible, y el citado concepto no se le otorgó (oficio y requisición de materiales de combustible, ambos documentos de fecha de dieciocho de abril de dos mil veintidós).

Del ejercicio fiscal **dos mil veintidós**, si se desprenden documentos de los que consta que la síndica municipal solicitó gasolina y/o combustible, y el citado concepto si se le otorgó, (oficio y requisición de materiales de combustible, de fechas diecinueve de agosto, cinco de septiembre, catorce de septiembre, veinte de septiembre y uno de octubre, respectivamente).

Del ejercicio fiscal **dos mil veintitrés**, si se desprenden documentos de los que consta que a la síndica municipal se le otorgó gasolina y/o combustible, esto en consideración a que de las constancias del expediente del presente juicio de la ciudadanía, se desprende un documento denominado TABLA DE VALES DE ENTREGA A LA C. ADRIANA AGUILAR CERVANTES SÍNDICO MUNICIPAL mediante el cual se evidencia que a la citada se le entregaron cuatro vales, de folio 101413, 101414, 101415 y 101416, los cuales se entregaron en la misma fecha el treinta de junio de dos mil veintitrés, y todos por la cantidad de \$1,250.00; y un “VALE DE GASOLINA de 03/03/2023” del cual se desprende la cantidad de \$1,250.00, sello y firma del presidente municipal, y nombre y firma de la síndica municipal.

Ahora bien, de la citada información consta en consideración que de la foja que se desprende la citada tabla, se desprende la siguiente **leyenda**: “*RECIBÍ VALES DE GASOLINA CON NÚMERO DE FOLIO 101413, 101414, 101415 y*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

101416. *AQUÍ DESCRITOS DE FECHA 30 – JUNIO – 2023*” y la **firma** de Adriana Aguilar Cervantes.

Por lo que, no se acredita que la síndica municipal en el ejercicio fiscal **dos mil veintiuno** en alguna ocasión haya solicitado gasolina y/o combustible, y el citado concepto se le haya o no entregado, esto en consideración a que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se acredita que:

- a. La actora acredite que haya presentado documentación de la que conste que la misma requirió a la autoridad responsable el concepto de gasolina y/o combustible, y la autoridad responsable no haya acreditado que le entregó el citado concepto.
- b. La autoridad responsable acredite que en consideración al requerimiento de la actora respecto del concepto de gasolina y/o combustible haya omitido la entrega del mismo, o en su caso lo haya entregado.
- c. La autoridad responsable acredite que a pesar de la omisión de la actora de realizar requerimiento o requerimientos del concepto de gasolina y/o combustible, la misma le entregó el citado concepto.

En el ejercicio fiscal **dos mil veintidós** se acredita que la síndica municipal en **una ocasión solicito gasolina y/o combustible, y el citado concepto no le fue entregado**, y en cinco ocasiones que solicitó gasolina y/o combustible, el citado concepto si le fue entregado.

Se acredita que la síndica municipal en el ejercicio fiscal **dos mil veintitrés** en **una ocasión solicito gasolina y/o combustible, y el citado concepto no le fue entregado**, sin embargo, hay constancia de que, sin requerimiento o al menos sin constancia de requerimiento se acreditó la entrega de cuatro vales de treinta de junio, por la cantidad de \$1,250.00, y un vale de gasolina de tres de marzo de dos mil veintitrés por la cantidad de \$1,250.00.

Ahora bien, es preciso exponer que en consideración a los documentos que constan en el expediente, se desprende que en el ejercicio fiscal **dos mil veintidós**, el mecanismo para la entrega de gasolina fue la realización del requerimiento del citado concepto por parte de la síndica municipal, y en consecuencia la entrega del mismo por parte del presidente municipal; y en el



ejercicio **dos mil veintitrés** se desprende que existen indicios de que el mecanismo fue el mismo en consideración a que hubo un requerimiento del citado concepto, pero el mismo no fue cumplimentado, sin embargo, respecto del citado ejercicio fiscal, es preciso sostener que existen prueba de la entrega de vales de gasolina, pero no se aprecian los requerimiento de los mismos.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es preciso exponer que tanto en el ejercicio fiscal **dos mil veintidós** se le entrego a la síndica municipal el concepto de gasolina, previo requerimiento, sin embargo en el ejercicio fiscal **dos mil veintitrés**, es preciso mencionar que, respecto de cuatro vales de citado concepto, no consta requerimiento previo y la entrega de los mismos se realizó en una misma fecha, y de un vale de citado concepto, no consta requerimiento previo y la entrega del mismos se realizó el tres de marzo de dos mil veintitrés.

Respecto del ejercicio **dos mil veintidós** y del ejercicio **dos mil veintitrés**, también consta que a pesar de que la síndica municipal requirió el concepto de gasolina, el mismo no le fue entregado, esto a pesar de que, en los mismos ejercicios fiscales, en otras ocasiones en las que la síndica municipal requirió citado concepto si se lo entregaron, sumando a lo anterior es preciso exponer que no se incorpora por parte de la autoridad responsable justificación de la omisión de la entrega del concepto.

En consideración de lo anterior, cabe señalar que la dotación de los elementos necesarios para que los funcionarios de elección popular realicen sus funciones no deben ser suspendidos por la autoridad que tenga la facultad de otorgarlos, salvo que las **medidas presupuestales** así lo exijan. Esto, pues de ninguna manera se puede considerar que la dotación de alguno de estos elementos, como lo puede ser la gasolina y/o combustible, sea un privilegio de las personas que ejercen un cargo de esta naturaleza, sino que se debe considerar que, si han sido otorgados, es porque el ejercicio de su función así lo requiere. Por tanto, mientras la disponibilidad presupuestal lo permita y no varíen las funciones y facultades legales, no es aceptable la suspensión de la entrega de tales recursos, pues esto podría incidir en el ejercicio de la función de los servidores públicos descritos.

Del presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil veintidós no se desprende cantidad alguna del citado concepto denominado gastos de representación, y del presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil veintitrés, solo de algunos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

meses se desprende cantidad del citado concepto, sin embargo es preciso mencionar respecto que de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno¹⁵, dos mil veintidós, y dos mil veintitrés está prevista una cantidad determinada para gasolina y/o combustible, como se puede verificar en los presupuestos de egresos de los citados ejercicios fiscales, y en consideración a que se ha otorgado el concepto citado en los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y en consideración de que una interpretación progresista, de que si el citado concepto se ha entregado, debe seguirse entregándose.

Actualmente podría considerarse que ya no sería viable que la actora presente la documentación con la que justifique haber erogado dichos gastos o bien que se le otorgue una cantidad específica para que los ejerza y posteriormente pueda presentar la documentación necesaria en la que acrediten haber ejercido dichos gastos en beneficio o apoyo a la ciudadanía, o alguna otra función o comisión encomendada por el ayuntamiento, pues debe recordarse que estos gastos, no pueden ser acumulables, ni mucho menos pagarse de forma retroactiva si no fueron ejercidos durante el periodo para el que estaban presupuestados.

Así, se hace hincapié que a diferencia de la retribución que reciben como pago por la labor diaria y ordinaria que realiza el servidor público por el desempeño de su cargo, el pago aquí reclamado por la actora, está sujeto a diversas condiciones, como pueden ser:

- 1) Estar debidamente presupuestado y aprobado en el presupuesto de egresos que se esté observando.
- 2) Tener un propósito específico establecido por el ayuntamiento encargado de pagarlo.
- 3) Que se ejerza mientras la capacidad presupuestal de la partida o del propio ayuntamiento, así lo permita.

¹⁵ Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, Concentrado-Proyecto-Partida.



4) La comprobación respectiva que tenga que realizar a quien se le entregue este pago, respecto del gasto que erogó y conforme a los mecanismos propios determinados por el ayuntamiento.

Esto es así, porque este tipo de recursos tienen una finalidad distinta a las remuneraciones, pues son destinados como apoyo a la comunidad, así como gestión social; por lo que el pago, con independencia de la cantidad que les sea entregada, se proporciona con la finalidad de ocuparlos en las actividades antes citadas, las cuales son derivadas del ejercicio del cargo que desempeñan y para el cual fueron electos.

Por lo que, si la parte actora no solicitó debidamente ante el ayuntamiento el reembolso del pago de gasto de gasolina ejercido en cumplimiento del ejercicio de su cargo en su debida oportunidad, resultaría en este momento inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva de este recurso, además que se debe considerar que bajo el principio de anualidad presupuestal, estos gastos debieron ser ejercidos durante el ejercicio 2022 y 2023, y actualmente nos encontramos en el ejercicio fiscal 2024.

Ahora bien, es preciso sostener que por lo que tiene que ver con el **ejercicio fiscal dos mil veintidós**, del Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2022, se presupuestó una cantidad mensual por lo que tiene que ver con el concepto de combustible lo que se desprende de la cuenta 5.1.2.6.1. denominada Combustible, Lubricantes y Aditivos; y del Presupuesto de Egresos, correspondiente al ejercicio **fiscal dos mil veintitrés**, se presupuestó una cantidad mensual por lo que tiene que ver con el concepto de combustible lo que se desprende de la cog 2.6.1.1. denominada Combustibles, Lubricantes y Aditivos, y del Presupuesto de Egresos Modificado para el Ejercicio Fiscal 2023 se presupuestó una cantidad mensual por lo que tiene que ver con el concepto de combustible lo que se desprende de la partida 2.6.1.1. denominada Combustible, Lubricantes y Aditivos, por lo que es evidente que el concepto de combustible se encontró aprobado tanto para el ejercicio fiscal 2022, como para el ejercicio fiscal 2023.

En consideración de los parámetros previamente establecidos, respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintidós**, el requerimiento del concepto de gasolina y/o combustible requerido por parte de la síndica municipal, y que no fue entregado, fue realizado el **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, es decir que se solicitó en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin embargo, en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

consideración a la omisión de la entrega del mismo, se inconforma hasta el dos mil veintitrés, es decir en un ejercicio fiscal diferente, por lo que es evidente que en consideración al principio de anualidad no es factible que le sea otorgado.

Y respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintitrés**, el requerimiento del concepto de gasolina y/o combustible requerido por parte de la síndica municipal, y que no fue entregado, fue realizado el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, es decir que se solicitó en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por lo que si bien, en consideración al principio de anualidad podría considerarse que no es factible que le sea otorgado, debido a que nos encontramos en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, sin embargo es claro que la síndica municipal solicitó a las autoridades responsables el concepto de gasolina en el año fiscal dos mil veintitrés, y al no otorgárselo la autoridad responsable, en la misma anualidad la síndica municipal se inconformó ante tal omisión, es decir en el mismo ejercicio fiscal.

Con basa a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado** por lo que tiene que ver con el ejercicio dos mil veintitrés.

B. Alimentos.

De las constancias que se integran al expediente que nos ocupa, se desprende la siguiente información:

1. Del oficio número **26/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, y signado por la síndica municipal, del que se desprende que la signante solicita la reintegración económica por la cantidad de **\$325.00** por concepto de una **comida** realizada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ya que **acudió al municipio de Huamantla** a la dependencia **COEPRIS** llevando respuesta y solución del oficio de verificación sanitaria COS-DES-VS-P-01-M-01-AC-38/29-2356, a servicios municipales en relación con el pozo de agua potable con el fin de seguir trabajando para el bien del municipio.



De cuatro documentos denominados BITACORAS DE CONSUMOS DE ALIMENTOS 2022, se desprende lo siguiente:

FECHA	24/02/2022
NO. FACTURA	09F72627
PROVEEDOR	EL SABORIO
COMISIÓN	CITA EN COEPRIST
RESPONSABLE DEL CONSUMO	ADRIANA AGUILAR CERVANTES
MOVIMIENTO MENSUAL	325.00
ACUMULADO ANUAL	325.00
REF/PROGRAMA	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS

Es preciso exponer que en consideración del oficio número **26/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** se acredita que la síndica municipal requirió a la autoridad responsable la reintegración de determinada cantidad económica por el concepto de comida realizada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, ya que **acudió al municipio de Huamantla a COEPRIS**, y la autoridad trata de acreditar el cumplimiento a lo solicitado por parte de la síndica municipal, mediante el contenido de cuatro documentos denominados BITACORAS DE CONSUMOS DE ALIMENTOS 2022, sin embargo citada circunstancia no pudo ser acreditada mediante el documento señalado, en consideración a que no son los documentos idóneos para acreditar citada circunstancia, pues de los mismos no consta que se le haya entregado el citado concepto, pues ni siquiera se desprende una firma de la síndica municipal que acredite que el reembolso solicitado fue realizado.

2. Del **oficio número 27/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, y signado por la síndica municipal, del que se desprende que la signante solicita la reintegración económica por la cantidad de **\$430.00** por concepto de una **comida** realizada el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** ya que **acudió al Estado de Tlaxcala** a la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, debido a que fuimos beneficiados con antenas de internet inalámbrico perteneciente al Programa "Internet





para todos” en donde una servidora y usted recibieron dicho beneficio con el fin de seguir trabajando para el bien del municipio.

Constando en autos un documento denominado BITACORA DE CONSUMO DE ALIMENTOS 2022, del que se desprende lo siguiente:

FECHA	19/03/2022
NO. FACTURA	20785BC5
PROVEEDOR	EL SABORIO
COMISIÓN	CITA EN SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
RESPONSABLE DEL CONSUMO	ADRIANA AGUILAR CERVANTES
MOVIMIENTO MENSUAL	430.00
ACUMULADO ANUAL	2,228.00
REF/PROGRAMA	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS

En consideración del oficio número **27/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** se acredita que la síndica municipal requirió a la autoridad responsable la reintegración de determinada cantidad económica debido a la **comida** realizada el día **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés veintidós**, ya que acudió al **Estado de Tlaxcala** a la **Secretaria de Movilidad y Transporte**, y la autoridad trata de acreditar el cumplimiento a lo solicitado por parte de la síndica municipal, mediante el contenido del documento denominados BITACORA DE CONSUMOS DE ALIMENTOS 2022, sin embargo la citada circunstancia no pude ser acreditada mediante el documento señalado, en consideración a que no son los idóneos para justificar el pago de dicho concepto, pues del mismo no consta que se le haya entregado el citado concepto, pues ni siquiera se desprende una firma de la síndica municipal que acredite que el reembolso solicitado fue realizado.

3. Del oficio número **28/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, y



signado por la síndica municipal, del que se desprende que la signante solicita la reintegración económica por la cantidad de **\$836.00** por concepto de una **comida** realizada el día siete de marzo de dos mil veintidós, ya que **acudió al departamento de Control Vehicular, Recursos Materiales de Gobierno del Estado de Tlaxcala** para el comienzo de información y trámites de la desincorporación del parque vehicular en estado de chatarra con el fin de seguir trabajando.

Constando en autos tres documentos denominados BITACORAS DE CONSUMO DE ALIMENTOS 2022 se desprende lo siguiente:

FECHA	11/03/2022
NO. FACTURA	07E88D674
PROVEEDOR	LA GLORIA CAFE
COMISIÓN	CITA EN DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR
RESPONSABLE DEL CONSUMO	ADRIANA AGUILAR CERVANTES
MOVIMIENTO MENSUAL	836.00
ACUMULADO ANUAL	1,161.00
REF/PROGRAMA	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS

Del oficio número **28/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** se acredita que la síndica municipal requirió a la autoridad responsable la reintegración de determinada cantidad económica debido a la **comida** realizada el día siete de marzo de dos mil veintidós, ya que acudió al departamento de Control Vehicular, Recursos Materiales de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y la autoridad trata de acreditar el cumplimiento a lo solicitado por parte de la síndica municipal, mediante el contenido de tres documentos denominados BITACORA DE CONSUMOS DE ALIMENTOS 2022, sin embargo la citada circunstancia no pudo ser acreditada mediante los documentos integrados, en consideración a que no son los idóneos para acreditar citada circunstancia, pues de los mismos no consta que se le haya entregado el citado concepto, pues no se desprende una firma de la síndica municipal que acredite que el reembolso solicitado fue realizado.





4. Del **oficio número 29/2022 de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, dirigido al presidente municipal de Cuapixtla, Tlaxcala, y signado por la síndica municipal, del que se desprende que la signante solicita la reintegración económica por la cantidad de **\$637.00** por concepto de una **comida** realizada el día diez de marzo de dos mil veintidós, ya que **acudió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje** para examinar los pendientes que el municipio pudiera tener y así mismo, estar trabajando en ellos, esto con la finalidad de salvaguardar los intereses del mismo.

Es preciso exponer que de dos documentos denominados BITACORAS DE CONSUMO DE ALIMENTOS 2022 se desprende lo siguiente:

FECHA	11/03/2022
NO. FACTURA	497069AA
PROVEEDOR	LA GLORIA CAFE
COMISIÓN	CITA EN TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
RESPONSABLE DEL CONSUMO	ADRIANA AGUILAR CERVANTES
MOVIMIENTO MENSUAL	637.00
ACUMULADO ANUAL	1,798.00
REF/PROGRAMA	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS

Ahora bien, es preciso exponer que en consideración del oficio número **29/2022 de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** se acredita que la síndica municipal requirió a la autoridad responsable la reintegración de determinada cantidad económica debido a la **comida** realizada el día diez de marzo de dos mil veintidós, ya que **acudió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, y la autoridad trata de acreditar el cumplimiento a lo solicitado por parte de la síndica municipal, mediante el contenido de dos documentos denominados BITACORA DE CONSUMOS DE ALIMENTOS 2022, sin embargo la citada circunstancia no puede ser acreditada mediante los documentos integrados, en consideración a que no son los idóneos para acreditar



citada circunstancia, pues de los mismo no consta que se le haya entregado el citado concepto, pues ni siquiera se desprende una firma de la síndica municipal que acredite que el reembolso solicitado fue realizado.

Por lo que, en consideración a lo previamente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que el presente agravio resulta **fundado**.

CUARTO. Efectos.

1. En consideración a lo resuelto en el **agravio segundo**, se **amonesta** a la autoridad responsable por **la omisión de convocar a la síndica municipal a las sesiones del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios**.

Se les **ordena** a las autoridades responsables que en lo sucesivo se le convoque en tiempo y forma a la síndica municipal a las sesiones del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios.

2. En consideración a lo resuelto en el **agravio tercero**, se **amonesta** a las autoridades responsables por **la omisión de convocar a la síndica municipal a las sesiones del comité de obras públicas municipales**.

3. En consideración a lo resuelto en el **agravio cuarto**, se **amonesta** a las autoridades responsables por **violentar el derecho de petición de la síndica municipal**.

Por lo que se les **ordena** a las autoridades responsable que, en lo sucesivo, se les dé contestación a las solicitudes y/o peticiones que realice la síndica municipal en la Sesiones de Cabildo y remita a este órgano jurisdiccional electoral los documentos idóneos mediante los cuales acredite que le dio contestación a la petición de la síndica municipal, relativa a la solicitud de la asignación de un abogado al área de la sindicatura.





4. En consideración a lo resuelto en el **agravio quinto**, se **amonesta** a las autoridades responsables **por violentar el derecho de petición de la síndica municipal**, por no dar contestación a diversos oficios.

Debiendo dar contestación a los oficios¹⁶ de los cuales la síndica municipal se queja de no haber recibido respuesta.

5. En consideración a lo resuelto en el **agravio sexto**, se **amonesta** a las autoridades responsables por **violentar el derecho de ser votada de la síndica municipal en su vertiente de ejercicio del cargo, en consideración a la omisión de asignarle al área de la citada un abogado (a) y contador (a) y realice todas las gestiones necesarias para que se le asigne al área de la sindicatura un abogado (a) y contador (a), conforme a la disponibilidad presupuestaria lo prevea o en su caso indique que actos son los que ha realizado para dar cumplimiento a dicha omisión.**
6. En consideración a lo resuelto en el **agravio séptimo**, se **amonesta** a la autoridad responsable en consideración a la **omisión de entregar papelería en los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés.**

Si bien, ya son ejercicios fiscales concluidos se ordena a las responsables para que en el ámbito de sus competencias otorgue los insumos necesarios para que la actora pueda desempeñar su cargo por lo que resta al presente ejercicio fiscal.

¹⁶ Oficios número 145/2022 de once de noviembre de dos mil veintidós, 49/2023 de quince de marzo de dos mil veintitrés, 58/2023 de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, 94/2023 de dos de mayo de dos mil veintitrés, 97/2023 de dos de mayo de dos mil veintitrés, 105/2023 de diez de mayo de dos mil veintitrés, 131/2023 de siete de junio de dos mil veintitrés, 138/2023 de veinte de junio de dos mil veintitrés, y 142/2023 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



7. En consideración a lo resuelto en el **agravio octavo**, se **amonesta** a la autoridad responsable debido a **la omisión de la entrega de impresora**.

En ese sentido, si bien está acreditado que la síndica municipal no recibió de parte de la autoridad responsable impresora en los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, **se ordena a las responsables proceda a la entrega de la impresora para lo que resta de la presente administración**.

8. En consideración a lo resuelto en el **agravio noveno**, se **amonesta** a la autoridad responsable debido a **la omisión de la entrega de tóner para la impresora y/o tinta para la impresora en los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés**.

Pues como se ha referido en el punto anterior, al no contar con la impresora correspondiente, el suministro del presente consumible, tampoco resultaba viable por lo que deberá de ser proporcionada para lo que resta de la presente administración.

9. En consideración a lo resuelto en el **agravio décimo** se **amonesta** a la autoridad responsable en consideración a **la omisión de la entrega de computadora con acceso a internet**.

Ordenándose a la autoridad responsable que haga entrega a la síndica municipal de computadora con internet, para lo que resta de la presente administración.

10. En consideración a lo resuelto en el **agravio décimo primero**, se ordena a la autoridad responsable que, previa justificación¹⁷ del gasto del concepto de gasolina, se le entregue a la síndica municipal el concepto citado, requerido en fecha **treinta de junio de dos mil**

¹⁷ Tener un propósito específico establecido por el Ayuntamiento encargado de pagarlo, y la comprobación respectiva que tenga que realizar a quien se le entregue este pago, respecto del gasto que erogó y conforme a los mecanismos propios determinados por el Ayuntamiento.





veintitrés, por la cantidad de \$1,250.00, debido a que esa era la cantidad que de las constancias se desprende que le fue entregada en el ejercicio fiscal 2023 por el concepto de gasolina.

Por lo que se **ordena** a la parte actora que en el plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia justifique ante la responsable el gasto del citado concepto, por lo que tiene que ver con los requerimientos de reintegro realizados mediante los oficios **26/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, **27/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, **28/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, y **29/2022** de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, y en su caso, se le otorguen las cantidades requeridas, previa comprobación de los citados gastos.

Como consecuencia de los efectos decretados, se le ordena a la autoridad responsable, que dé cumplimiento a los mismos, dentro de un plazo no mayor a **siete días hábiles**, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, y se le concede otros tres **días hábiles** posteriores, para que remita a este órgano jurisdiccional electoral los documentos idóneos mediante los cuales justifique dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditado las omisiones a cargo de la responsable, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables dar cumplimiento con lo establecido en el **CONSIDERANDO CUARTO**, conforme a los plazos y términos que en el mismo se indican.



Notifíquese la presente sentencia a la **actora** en el **domicilio** señalado para tal efecto; a las **autoridades responsables** mediante **oficio** en su **domicilio oficial**, y en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral; y a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral, en todos los casos debiendo anexar copia cotejada del presente acuerdo. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley Verónica Hernández Carmona, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

